TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-28-2021

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-28-2021

Denunciante: Javier Alejandro Martínez Rosales en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional.

Denunciado: Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván

Magistrado Ponente: Jose Luis Brahms Gomes.[1]:

Tepic, Nayarit, a dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral e impone sanción consistente en **amonestación pública** a **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván y/ Hugo Alejandro Galván Araiza, en su carácter de usuarios del perfil de Facebook** https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit, por el incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicaciones de encuestas electorales, al omitir entrega del estudio metodológico con los criterios científicos que respalde las encuestas electorales publicadas los días uno, siete y diecisiete abril todas de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

1 **Secretario de Estudio y Cuenta**: Héctor Hugo De la rosa Morales.

IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

Antecedentes[2].

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a). Denuncia. El día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se recibió escrito de denuncia signado por el Licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

b). Inicio de procedimiento especial sancionador. Con la fecha antes mencionada se reservó sobre la admisión o desechamiento y se ordenaron las siguientes diligencias preeliminares:

- Se requirió al usuario del perfil de Facebook **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván,** https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de

2 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit para que informara sobre el titular de dicha página o quien la administraba. Requerimiento que fue atendido por Claudia Alejandra Galván Betancourt.

- Mediante oficio IEEN/SG/0349/2021 se solicitó apoyo a la Secretaría General del Instituto, para que personal a cargo de Oficialía Electoral certificara el contenido de los links señalados en el escrito de denuncia, asimismo, para que informara si el titular de la página de Facebook **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván en su carácter de usuario del perfil de Facebook** https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit, dio cumplimiento relativo a la entrega de copia del estudio completo que respaldara la información publicada.

c) Admisión y emplazamiento. El día tres de mayo, ordenó la iniciación del procedimiento sancionador y su registro con la clave IEEN-PES-024/2021, asimismo ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

d). Emplazamiento. El día tres de mayo se practicó el emplazamiento a **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván,** notificándole el acuerdo de admisión en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

e). Audiencia. El día cinco de abril, de manera virtual se llevó a cabo la referida audiencia, asistiendo a la misma de manera virtual el Licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, Representante

ACTUACIONES

Suplente del Partido Acción Nacional, más no se presentó el denunciado.

f). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El seis de mayo, el presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día siete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el libro de gobierno con el número de identificación TEE-PES-28/2021, turnándolo a la del Magistrado Jose Luis Brahms Gomes.

b). Radicación. El magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución

Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. **Causas de improcedencia**. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

No obstante ello, se precisa que aun cuando de manera particular, el artículo 241 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en él; ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que las conductas que de manera particular se regulan en la Ley Electoral, como las que puedan sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, no son las únicas que puedan sustanciarse a través de este procedimiento, pues se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral que transcurra, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, que posibilita en su caso, reestablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido; y por ello la autoridad federal electoral, al resolver el SUP-RAP-26/2015, estableció que, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, debe conocerse por la vía especial cuando las presuntas infracciones sean cometidas en un proceso electoral en curso y estas tengan una incidencia directa o indirecta en el mismo.

En ese orden de ideas, y al ser el objeto de denuncia el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas, y toda vez que se ha sostenido que éstas ocupan un lugar destacado en la decisión electoral de muchos ciudadanos, y que los efectos que

ACUERDOS

producen en ellos son de muy distinto tipo y de contrario signo; y por ende la influencia que producen las encuestas es susceptible de afectar a los resultados electorales, el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de la denuncia presentada.

En tanto que, las consideraciones vertidas por el denunciante constituyen un análisis de fondo que se haga en esta resolución.

TERCERO. Hechos denunciados. En la especie se tiene que el procedimiento fue iniciado a instancia de parte por Javier Alejandro Martínez Rosales representante del Partido Acción Nacional; en contra del denunciado Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván, en su carácter de usuario de perfile de Facebook https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. Así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit por la difusión y publicación de encuestas (**incumplimiento a disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales)** al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde las encuestas publicadas los días uno, siete y diecisiete de abril de dos mil veintiuno, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En relación con lo anterior, durante la integración del cuaderno de antecedentes y sustanciación del procedimiento, el denunciado aceptó los hechos denunciados y agregó que los realizó bajo la libertad de expresión (foja 81 a la 85).

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, el denunciado contravino la normativa electoral al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden las

encuestas publicadas los días uno. Siete y diecisiete de abril del año en curso, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) Existencia, ubicación y contenido de los hechos denunciados. A fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, se encuentra la fe de hechos de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, practicada por el Licenciado Karim Abraham Modad Sandoval, abogado adscrito a la Oficialía Electoral a fin de inspeccionar los links materia del presente procedimiento en la que se asentó que se da fe de la publicación de las siguientes encuestas: (Fe de hechos que se encuentra agregada en autos a foja 47 a la foja 70):

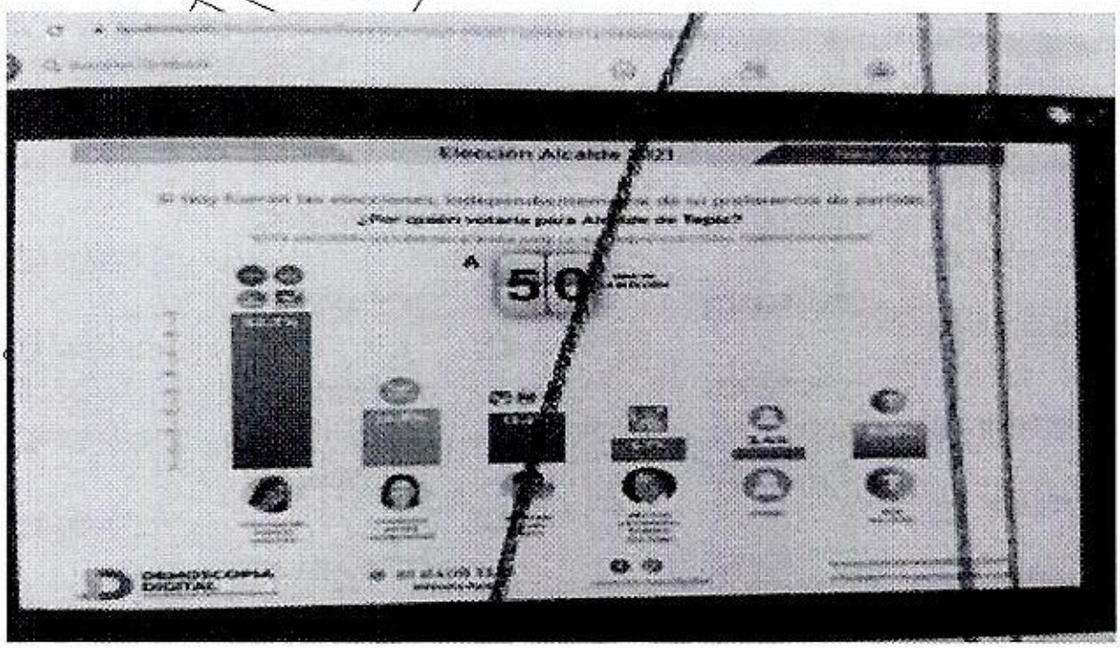

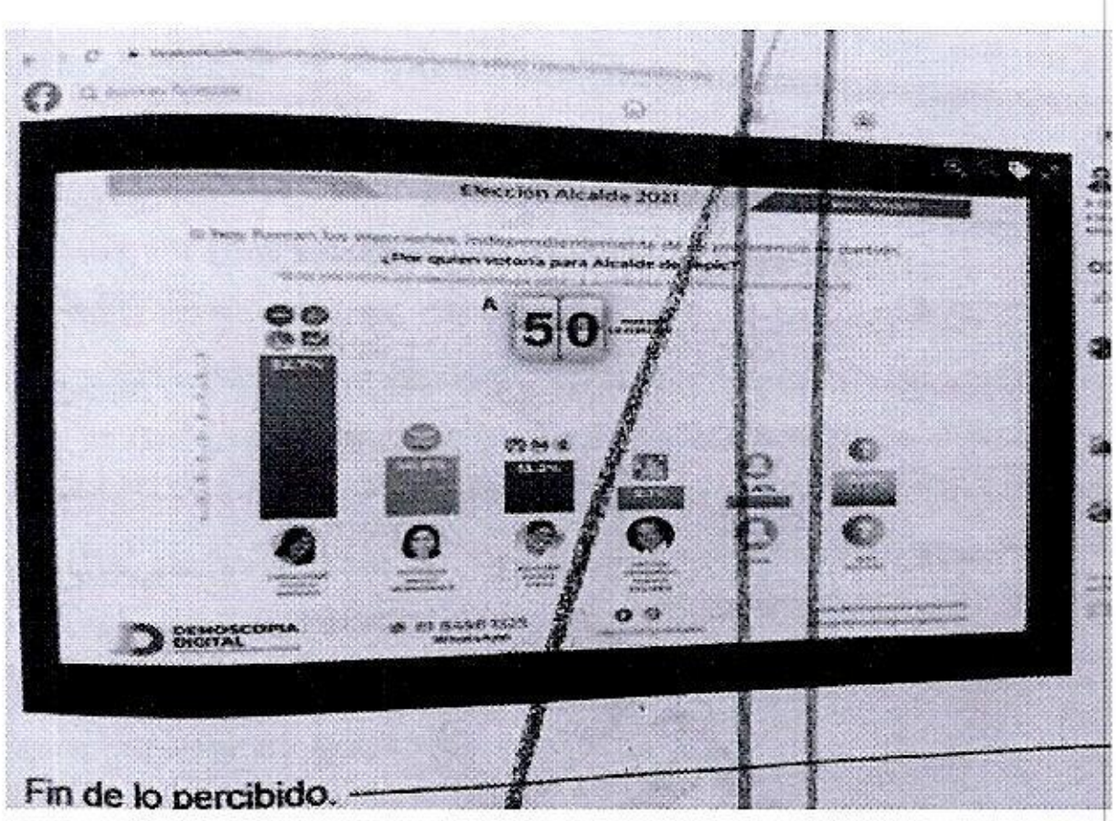

Fin de lo percibido.

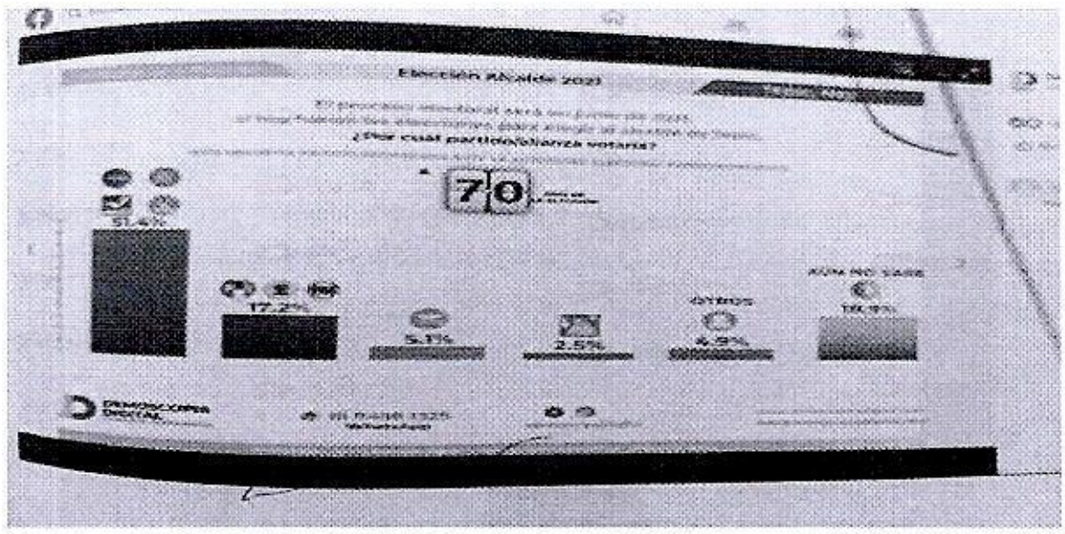

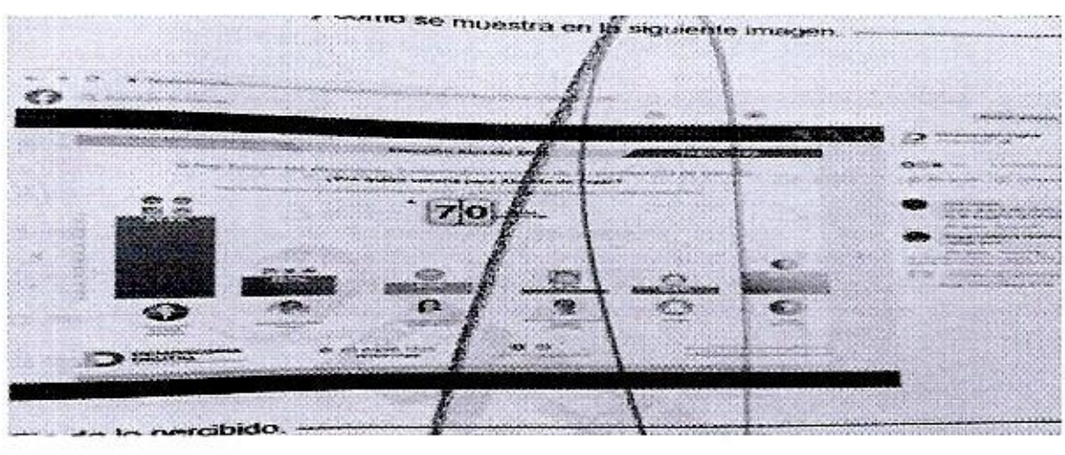

como se muestra en la siguiente imagen.

de lo percibido.

En el mismo sentido, tenemos el oficio IEEN/SG/1373/2021 de fecha treinta de abril, suscrito por el Secretario General del IEEN, mediante el cual hace del conocimiento que de acuerdo al archivo que obra en la Secretaría General respecto de los informes entregados por las personas físicas o morales en relación al Capítulo VII del Reglamento de Elecciones, relativo a "Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salidas y conteos rápidos no instituciones" y su anexo 3 relativo a "Criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos institucionales", no se tiene registro alguno de copia del estudio del Titular de la página de Facebook Alejandro Galván Araiza.

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a la publicación en la página de la red social Facebook vinculada al perfil de **Alejandro Galván Ariza y Alejandro Galván,** publicaciones de encuestas que se realizaron contraviniendo lo dispuesto en el artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no haber señalado en la publicación de la encuesta la metodología para la aplicación de la misma, como tampoco que se hubiera entregado al Secretario del Organismo Público Local, copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada, por lo que, si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Calidad del denunciado.

Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván, en su carácter de usuarios del perfil de Facebook https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit, lo es un hecho notorio que se trata de dos perfiles personales de una persona física que se tiene el dato es **Hugo Alejandro Galván Araiza.**

De lo anterior se colige que, al tratarse de persona física, que realizó la publicación de diversas encuestas electorales, esa actuación debe estar sujeta a lo establecido en los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como al artículo 251 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, quien publique una encuesta electoral tiene la obligación de entregar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo que respalde la información publicada en las encuestas por muestreo o sondeos de opinión en la elección local, la cual deberá contener la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento.

SEXTO. Estudio de Fondo. La denuncia presentada implica que este Tribunal Electoral determine si es procedente sancionar a **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván y/o Hugo Alejandro Galván Araiza en su carácter de usuario del perfil de Facebook** https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit, por contravenir la normativa electoral en materia de encuestas que obliga a las personas físicas y morales señalar en la publicación de la encuesta la metodología para la aplicación de la misma, así como a entregar a la autoridad electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la encuesta, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden las

encuestas electorales publicadas los días veintisiete, veintinueve y treinta y uno de marzo, siete, quince, dieciséis y veinte de abril todos del dos mil veintiuno, en la red social Facebook denunciada.

Deber que como ya se ha señalado, se establece en los artículos 138 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

> ***Artículo 136.***
>
> *1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:*
>
> *...*
>
> *b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.*
>
> *...*
>
> *2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.*
>
> *3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.*
>
> ***Artículo 148.***
>
> *1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el*

ACTUACIONES

presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 251...

5. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

De las normas transcritas se obtiene que:

- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:

a) Copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la información de la encuesta publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico es condición fundamental de ese tipo de actividad.

De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Las encuestas electorales son, pues, un importante elemento de influencia sobre las elecciones, y con su regulación se trata de conjurar los peligros que su libre difusión puede plantear a la libertad de voto y a otros principios esenciales de la competición electoral, contribuyendo así al correcto desenvolvimiento de la vida democrática.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación de la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que **publiquen**, ordenen, y/o realicen las encuestas, porque el hecho de que la autoridad electoral disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información

ACTUACIONES

objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Una vez precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el denunciado **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván y/o Hugo Alejandro Galván Araiza, en su carácter de usuario del perfil de Facebook** https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit, reconoció y aceptó que realizó las publicaciones de las encuestas materia de la presente litis.

Del contenido de las publicaciones, es evidente que el citado denunciado a través de la página de Facebook, dio a conocer el resultado de las preferencias electorales entre los precandidatos y candidatos la presidencia municipal de Tepic, Nayarit.

En tal sentido, se considera que **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván y/o Hugo Alejandro Galván Araiza, en su carácter de usuario del perfil de Facebook** https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit, al publicar las encuestas en cita, se ubicó en el supuesto contenido en los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE, y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que las personas físicas o morales que **publiquen**, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas.

En el caso concreto, tal como se acredita en autos que Hugo Alejandro Galván Araiza, los días uno, siete y diecisiete de abril de

dos mil veintiuno, publicó en el perfil de la red social Facebook cuyos usuarios son **Alejandro Galván Ariza y Alejandro Galván** (perfiles de los cuales es propietario), las encuestas elaboradas por la casa encuestadora Demoscopia Digital Estudios de Opinión, relativas a las supuestas preferencias electorales entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Tepic.

De ahí que, en términos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 136 del multicitado Reglamento, el plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación transcurrió, respecto de las publicaciones realizadas, sin que al efecto se haya recibido por parte de los denunciados, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta.

Tal circunstancia se corrobora con el hecho de que mediante oficio IEEN/SG/1373/2021 de fecha treinta de abril, suscrito por el Secretario General del IEEN, mediante el cual hace del conocimiento que de acuerdo al archivo que obra en la Secretaría General respecto de los informes entregados por las personas físicas o morales en relación al Capítulo VII del Reglamento de Elecciones, relativo a "Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salidas y conteos rápidos no instituciones" y su anexo 3 relativo a "Criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos institucionales", no se tiene registro alguno de copia del estudio del Titular de la página de Facebook **Alejandro Galván Ariza y Alejandro Galván**, máxime que el denunciado en la contestación a los hechos de la denuncia aceptó haber realizado la publicación de las encuestas en controversia.

En tal sentido, debe reiterarse que la obligación que se analiza aplica para quienes publiquen o difundan encuestas electorales; por

tanto, el denunciado no puede justificarse en el hecho de que fue publicado en su derecho de libertad de expresión.

Por tanto, si se aceptara que la previa publicación en internet y redes sociales se constituyera como el justificante para eludir una responsabilidad establecida en Ley estaría consintiendo que cualquier persona pueda usar tal medio para cometer un eventual fraude a la norma electoral.

En ese sentido, es importante señalar que la imposición de alguna sanción, en modo alguno puede constituir una restricción o limitación a la libertad de expresión en cualquiera de sus dimensiones, pues, en todo caso, es consecuencia de la aplicación de las normas contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Elecciones del INE, en los cuales se establecen, entre otras cuestiones, las obligaciones para quienes **publiquen**, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

Esto es, para que un sujeto obligado sea acreedor a alguna sanción por incumplimiento de las normas señaladas, es necesario que previamente se hayan realizado las conductas que ahí se refieren; así, lo que se está sancionando es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la publicación de encuestas y no, como lo refiere los denunciados, el ejercicio de la libertad de expresión.

Ello es así, pues no actualizan alguna de las limitantes contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no restringen la libertad de expresión, sino que tienen como finalidad que, a fin de garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda, las encuestas o sondeos de opinión publicados en los medios de comunicación, sean producto de un estudio objetivo, y por tanto, no es posible poder concluir que la aplicación de una sanción, como consecuencia del

incumplimiento de las normas referidas, se traduzca en un menoscabo a la libertad de expresión.

Ante esas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional concluye que en el caso se acredita plenamente la omisión del denunciado **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván y/o Hugo Alejandro Galván Araiza, en su carácter de usuario del perfil de Facebook** https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit, de no proporcionar al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que, el denunciado de manera directa incumplió a las obligaciones previstas en el artículo 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales, al haber omitido señalar en la publicación de la encuesta, la metodología para la aplicación de la misma, así como a entregar a la autoridad electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden las encuestas electorales publicadas los días uno, siete y diecisiete de abril del año dos mil veintiuno en la red social Facebook.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, por tanto, para la individualización de una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma y que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político, servidor público o candidato, sino de una persona física y otra persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave:

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción. De este modo y en términos del artículo 456, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definir la sanción que se impondrá a **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván y/o Hugo Alejandro Galván Araiza, en su carácter de usuario del perfil de Facebook** https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit, en términos de la legislación Electoral.

Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván y/o Hugo Alejandro Galván Araiza, en su carácter de**

usuario del perfil de Facebook https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit, son las establecidas en los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3, y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulación que establece la obligación para quienes difunden encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario General del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en garantizar la constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios, toda vez que la divulgación detallada de la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el caso concreto, quedó acreditado que la persona física **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván y/o Hugo Alejandro Galván Araiza, en su carácter de usuario del perfil de Facebook** https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit, omitió remitir al Secretario General del Instituto, dentro del plazo de cinco días naturales a su publicación, la información referida en el párrafo que antecede, respecto de las encuestas publicadas los días uno, siete y diecisiete de abril del año en curso en los perfiles de Facebook de los cuales es usuario, relativa a la encuesta sobre preferencias electorales para la Presidencia Municipal de Tepic, en el proceso electoral local ordinario 2021.

La conducta del infractor se advierte que fue dolosa, debido a que, al no haber entregado al Secretario General del Instituto en medio impreso y/o electrónico, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciado tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos de referencia, por tratarse de normativa electoral que cuenta con amplia difusión.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado en el Estado de Nayarit, y dado que la responsabilidad del imputado es por omisión, se califica la falta de **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván y/o Hugo Alejandro Galván Araiza, en su carácter de usuario del perfil de Facebook** https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic. así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit **como levísima.**

Individualización de la sanción

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 456, inciso e), fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones cometidas por cualquier persona física se sancionarán con **amonestación pública**, por lo que, al no existir sanción diversa a imponer, este Tribunal impone al denunciado una **amonestación pública**.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003[3], de rubro:

3 Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

"***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.***"

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99[4], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

"***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.***"

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14[5] y VI.2o. J/315[6], emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: "***PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION***" y "***PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS***".

---

4 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.
5 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.
6 Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación consiste en la publicación de encuestas electorales sin haber entregado dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, el estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicadas el día uno, siete y diecisiete de abril del año en curso, en la página de Facebook https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic así como el de https://www.facebook.com/AlejandroGalvanNayarit, de las cuales es usuario **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván y/o Hugo Alejandro Galván Araiza**.

SEGUNDO. Se impone a **Alejandro Galván Ariza y/o Alejandro Galván y/o Hugo Alejandro Galván Araiza** la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

ACTUALES

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos